PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO CVI | OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 13 DEL AÑO 2024. | No. 15

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
SÉPTIMA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1935.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TILCAJETE, OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1937.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TECOMATLÁN, NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.....**PÁG. 17**

DECRETO NÚM. 1938.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TONALTEPEC, TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.....**PÁG. 29**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No.1935

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TILCAJETE, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Martín Tilcajete, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2024 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vias y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;

V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;

VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;

VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos; libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;

XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;

XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;

XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. m: Metros;

XXXII. m^2: Metro cuadrado;

XXXIII. m^3: Metro cúbico;

XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. Participaciones: Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXXVIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. Productos: Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XLIII. Rastro: Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLIV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLV. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVII. Subsidio: Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

XLVIII. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLIX. Superficie vendible: Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

L. Tasa: Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LI. Tesorería: La Tesorería Municipal;

LII. UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2024.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;

a) En efectivo

II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2024 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Martín Tilcajete, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Martín Tilcajete, Distrito de Ocotlán, Oaxaca. Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2024	Ingreso Estimado (En Pesos)
IMPUESTOS	192,227.00
Impuestos sobre los ingresos	5,150.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	5,150.00
Impuestos sobre el Patrimonio	103,738.00
Predial	95,498.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	8,240.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	83,339.00
Traslación de Dominio	83,339.00
DERECHOS	481,388.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	79,512.00
Mercados	59,512.00
Panteones	20,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	399,816.00
Alumbrado Público	30,900.00
Aseo Público	18,302.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	26,870.00
Licencias y Permisos	2,560.00
Licencias y Refrendos para la enajenación Comercial, Industrial y de Servicios	78,100.00
Licencias y permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos	10,000.00
Agua Potable	152,440.00
Sanitarios	61,644.00
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar	19,000.00
Otros Derechos	2,060.00
Otros Derechos	2,060.00
PRODUCTOS	201,060.00
Productos	201,060.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	197,060.00
Otros Productos	3,300.00
Productos Financieros del Ramo 28	100.00
Productos Financieros del Fondo III	100.00
Productos Financieros del Fondo IV	100.00
Productos Financieros de Convenios Federales	100.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	100.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	100.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	100.00
APROVECHAMIENTOS	51,640.00
Aprovechamientos	51,640.00
Multas	26,640.00
Donativos	25,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	10,252,789.89
Participaciones	4,998,528.00
Fondo General de Participaciones	3,060,651.00
Fondo de Fomento Municipal	1,392,923.00
Fondo Municipal de Compensaciones	63,158.00
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	55,802.00
I.S.R. sobre salarios	191,517.00
Participaciones por Impuestos Especiales	43,689.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	162,260.00
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	18,937.00
Fondo Resarcitorio del impuesto sobre Automóviles Nuevos	6,438.00
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	3,153.00
Aportaciones	5,254,259.89
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	3,486,710.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.	1,767,549.89
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	11,179,104.89

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 12. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 7% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y

c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 13. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

a) Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

b) Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 14. Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;

b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;

c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 15. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 16. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o

II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	173.00
B	106.00
C	82.00
Fraccionamiento	112.00
Susceptible de transformación	30.00

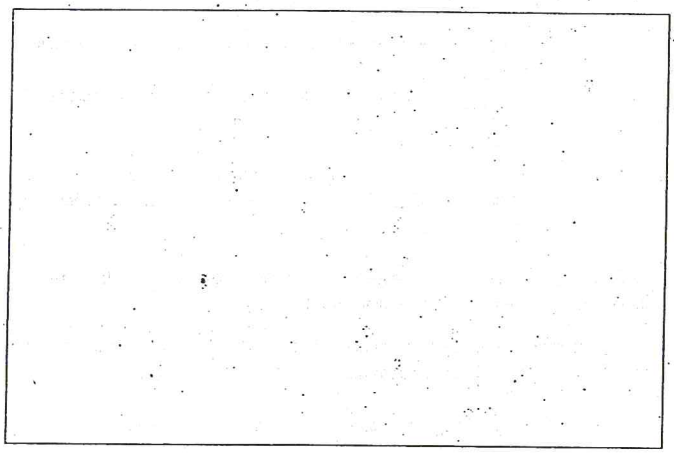
Agencias y rancherías	30.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA
Agrícola	12,300.00
Agostadero	10,700.00
Forestal	10,160.00
No apropiados para uso agrícola	8,560.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	219.00	Media	PHOM 4	1,415.00
Mínimo	IRM2	482.00	Alta	PHOA5	1,634.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	419.00	Económico	PHE3	1,050.00
Económico	IAE3	670.00	Medio	PHM4	1,503.00
Medio	IAM4	838.00	Alto	PHA5	2,117.00
Alto	IAA5	1,394.00	Especial	PHE7	2,683.00
Muy Alto	IAM6	1 938.00			
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	HUB1	251.00	Básico	COES1	251.00
Mínimo	HUM2	743.00	Mínimo	COES2	597.00
Económico	HUE3	1,048.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Medio	HUM4	1,341.00	Económico	COAL3	1,184.00
Alto	HUA5	1,667.00	Alto	COAL5	1,320.00
Muy Alto	HUM6	1,992.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Especial	HUE7	2,065.00	Medio	COTE4	848.00
			Alto	COTE5	1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	996.00	Medio	COFR4	891.00
Alto	HPA5	1,331.00	Alto	COFR5	1,005.00
MODERNA DE PRODUCCION COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	1,079.00	Básico	COCO 1	157.00
Medio	PCM4	1,446.00	Mínimo	COCO 2	209.00
Alto	PCA5	2,159.00	Económico	COCO 3	251.00

MODERNA DE PRODUCCION INDUSTRIAL			Medio	COCO 4	461.00
Económico	PIE3	943.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Medio	PIM4	1,101.00	Mínimo	COPA2	0.00
Alto	PIA5	1,394.00	Económico	COPA3	0.00
MODERNA DE PRODUCCION BODEGA			Medio	COPA4	0.00
Básico	PBP1	0.00	Alto	COPA5	0.00
Económico	PBB1	660.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Media	PBE3	838.00	Económico	COCI3	618.00
MODERNA DE PRODUCCION ESCUELA			Medio	COBP4	723.00
Económico	PEE3	1,215.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDAS PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Medio	PEM4	1,331.00	Mínimo	COBP2	209.00
Alta	PEA5	1,530.00	Económico	COBP3	262.00
			Medio	COBP4	314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 17. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 18. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 19. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente, aplicable a las personas que se encuentren al corriente en el pago de este impuesto. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual, aplicable a las personas que se encuentren al corriente en el pago de este impuesto.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 20. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 21. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 22. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 23. Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN PESOS
I. Habitacional tipo medio por fracción (lote)	2,500.00

Artículo 24. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 26. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 28. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 29. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 30. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 31. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 33. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;

II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 34. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m²	300.00	Mensual
b) Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m²	200.00	Mensual
c) Vendedores ambulantes o esporádicos.	10.00	Por día
d) Vendedores ambulantes o esporádicos con triciclo	10.00	Por día
e) Vendedores ambulantes o esporádicos con vehículos pequeños	200.00	Mensual

f) Vendedores ambulantes o esporádicos con vehículos de batea	50.00	Por dia
g) Vendedores ambulantes o esporádicos con vehículos de 3 toneladas	60.00	Por dia
h) Vendedores ambulantes o esporádicos con vehículos Torton o Tráiler	60.00	Por dia
i) Distribuidores, repartidores de agua purificada y embotellada:		
I. Pequeños	200.00	Mensual
II. Medianos	500.00	Mensual
III. Grandes	700.00	Mensual
j) Distribuidores y repartidores de insumos de cadena nacional e internacional	700.00	Mensual

Artículo 35. El Municipio también obtendrá ingresos por las siguientes festividades y eventos; expo feria de alebrijes, semana santa, Guelaguetza, día de muertos y fin de año. El cobro se realizará de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m2	300.00	Por Evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 36. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 38. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	500.00	Por evento
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	5,000.00	Por evento

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Construcción o reparación de monumentos	1,500.00	Por evento
b) Alineación de sepultura	500.00	Por evento

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 39. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 40. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiaros directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 41. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 42. Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
MENSUAL	20.00

Artículo 43. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 44. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 45. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 46. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 47. El pago de este derecho se efectuará:

I. En los casos a que se refiere la fracción III del artículo anterior se pagará conforme a los contratos celebrados entre el ayuntamiento y los particulares con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en eventos públicos y privados	200.00	Por evento

II. En los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo que antecede se pagará con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en casa-habitación	5.00	Por costal
b) Recolección de basura en área comercial	10.00	Por bolsa grande

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 48. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones.

Artículo 49. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 50. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	50.00	Por evento
b) Certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento y solicitadas por los ciudadanos	120.00	Por evento
c) Demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento	50.00	Por evento

Artículo 51. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 52. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 53. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 54. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Permisos de:		
a) Construcción m2	60.00	Por evento
b) Construcción por metro lineal	60.00	Por evento
c) Reconstrucción m2	60.00	Por evento
d) Reconstrucción por metro lineal	60.00	Por evento
e) Ampliación m2	60.00	Por evento
f) Ampliación por metro lineal	60.00	Por evento
g) Alineación y uso de suelo	1,200.00	Por evento
h) Realización de trabajos en la vía pública m2	60.00	Por evento
i) Realización de trabajos en la vía pública metro lineal	60.00	Por evento
j) Asignación de número oficial a predios	100.00	Por evento
k) Dictamen por cambio de uso de suelo por m2	5.00	Por evento
l) Licencia de uso de suelo de antena de telefonía celular hasta 30 metros de altura (auto soportada, arriostrada y monopolar en terreno natural o azotea por metro lineal)	500.00	Por evento
m) Licencia de uso de suelo de antena de telefonía celular hasta 50 metros de altura (auto soportada, arriostrada y monopolar en terreno natural o azotea por metro lineal)	1,000.00	Por evento
n) Licencia de construcción o instalación de antena de telefonía celular de hasta 30 metros de altura (auto soportada, arriostrada y monopolar en terreno natural o azotea por metro lineal)	40,000.00	Por evento
ñ) Licencia de construcción o instalación de antena de telefonía celular de hasta 50 metros de altura (auto soportada, arriostrada y monopolar en terreno natural o azotea por metro lineal)	50,000.00	Por evento
o) Alineamiento por la colocación de fibra y anclaje de cable coaxial, fibra óptica, taps, registros en redes aéreas, cableado exterior, cableado aéreo o subterráneo, ya sea colocados o anclados en postes de energía eléctrica, de telefonía, internet, televisión por cable o similares. I. Por colocación de poste por unidad.	1,200.00	Por evento
p) Alineamiento por la colocación de fibra y anclaje de cable coaxial, fibra óptica, taps, registros en redes aéreas, cableado exterior, cableado aéreo o subterráneo, ya sea colocados o anclados en postes de energía eléctrica, de telefonía, internet, televisión por cable o similares. I. Por cableado aéreo o subterráneo por metro lineal.	50.00	Por evento

Artículo 55. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcciones de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 56. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Papelería	500.00	Por evento
b) Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas	500.00	Por evento
c) Carnicerías	500.00	Por evento
d) Panaderías	500.00	Por evento

e) Antojitos y alimentos de cocina	500.00	Por evento
f) Venta de hamburguesas	500.00	Por evento
g) Cocinas económicas y/o fondas	500.00	Por evento
h) Distribuidora de productos médicos y similares	500.00	Por evento
i) Distribuidora de gas L.P.	12,000.00	Por evento
j) Distribuidor de refrescos y aguas gaseosas	10,000.00	Por evento
k) Antena y quipo de transmisión de repetidora de telefonía celular en Inmuebles públicos o privados	100,000.00	Por evento
l) Antena y equipo de transmisión de repetidora de televisión satelital, teléfono, banda ancha e internet en inmuebles públicos o privados	250,000.00	Por evento
m) Licencia para circulación de moto taxi dentro del territorio municipal	650.00	Por evento
n) Alquiler de mobiliario	500.00	Por evento
ñ) Consultorio médico	7,500.00	Por evento

Sección Sexta. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos

Artículo 57. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Maquinitas	500.00	Por Evento
b) Mesa de futbolito	500.00	Por Evento
c) Juegos mecánicos, rueda de la fortuna, carrusel, remolinos, musical, dragón, voladoras, tren, entre otros	1,500.00	Por Evento
d) Brincolin	700.00	Por Evento
e) Inflables	2,000.00	Por Evento
f) Mesa de canicas	500.00	Por Evento
g) Mesa de jockey	700.00	Por Evento
h) Juegos no mecánicos	500.00	Por Evento
i) Tiro al blanco	700.00	Por Evento
j) Juegos de azar	500.00	Por Evento
k) Expendio de alimentos y/o bebidas	700.00	Por Evento
l) Venta de nieve	2,200.00	Por Evento
m) Venta de dulces regionales	1,000.00	Por Evento
n) Venta de golosinas	500.00	Por Evento
ñ) Venta de plásticos	500.00	Por Evento
o) Venta de bisuteria	500.00	Por Evento
p) Venta de discos y casetas	500.00	Por Evento
q) Venta de alimentos en el interior y exterior del jaripeo	500.00	Por dia

Sección Séptima. Agua Potable

Artículo 58. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicios de agua potable que se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Suministro de agua potable uso doméstico	20.00	Mensual

Sección Octava. Sanitarios Públicos

Artículo 59. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicios de sanitarios públicos, que se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Sanitario público	5.00	Por evento

Sección Novena. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 60. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.- Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	1,500.00	Por evento

Artículo 61. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 62. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco dias hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Única. Otros Derechos

Artículo 63. Son las contribuciones derivadas por contraprestaciones no incluidas en los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Artículo 64. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos.

Sección Primera. Derivados de Bienes Muebles e intangibles

Artículo 65. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, administrados o autorizados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con los que se establezcan en los contratos respectivos.

Artículo 66. El municipio percibirá productos por los siguientes conceptos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Retroexcavadora	500.00	Por Hora
b) Camión Volteo	500.00	Por Viaje
c) Camioneta de tres toneladas	350.00	Por Viaje
d) Pipa 1,500 litros	150.00	Por Viaje
e) Pipa 3,000 litros	200.00	Por Viaje
f) Trabajo de barbecho	1,300.00	La Hectárea
g) Trabajo de Siembra	900.00	La Hectárea

h) Trabajo de deshierbo	900.00	La Hectárea
i) Trabajo de rastra	600.00	La Hectárea
j) Impresora (blanco y negro)	2.00	Por Hoja
k) Impresora (color)	8.00	Por Hoja
l) Copiadora	1.00	Por Hoja
m) Enajenación de materiales pétreos I. Carro de Cascajo II. Carro de Tierra	 500.00 600.00	Por Viaje
n) Derivado de arrendamiento de derechos de autor	100,000.00	Por evento

Sección Segunda. Otros Productos

Artículo 67. Estos productos se causarán por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Bases para licitación pública	300.00
II. Bases para invitación restringida	300.00

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 68. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 69. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 70. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 71. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 72. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 73. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Novena. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 74. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 75. El Municipio percibirá ingresos derivados de multas que se cobrarán por las siguientes faltas administrativas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS) De	Hasta
a) Mantener relaciones sexuales en la vía pública, predios o vehículos.	271.08	1,593.13
b) Tirar basura en la vía pública	271.08	677.71
c) Faltas a los reglamentos municipales	677.71	2,033.13
d) No tener a la vista o negar la exhibición a la autoridad municipal que la requiera, la autorización, la licencia o permiso expedido por el municipio para la realización de la actividad que se autorice en el documento	677.71	1,355.42
e) Pintar o permitir que pinten del color el borde de las aceras frente a sus domicilio o negocios, para aparentar que el espacio es exclusivo, sin contar con el permiso correspondiente de la autoridad municipal	677.71	1,355.42
f) Fijar anuncios de cualquier clase, así como propaganda política fuera de las carteleras establecidas para tal objeto, sin contar con la autorización para ello	677.71	2,033.13
g) Introducir vehículos, ganado, bestias de silla, carga o tiro por terrenos ajenos que se encuentran sembrados, tengan plantíos o cosechas o que se encuentren preparados para siembra	677.71	2,033.13
h) Permitir que en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión se acumule basura o proliferen fauna nociva	677.71	2,033.13
i) Destruir las tapas, muros o cercados de una finca ajena, rustica o urbana	813.25	2,033.13
j) Alterar o los números, letras o leyendas de las nomenclaturas de la comunidad, de las calles o casas particulares de cualquier forma	813.25	1,626.50
k) Arrancar o maltratar los árboles o plantas de los jardines, paseos y otros sitios públicos	813.25	2,033.13
l) Pegar, pintar, colocar o alterar de alguna manera, las fachadas de cualquier edificio publica o privado, así como los bienes de uso en común, o destinados a un servicio público, sin contar con autorización para ello	1,355.42	2,710.84
m) Ensuciar cualquier almacén de agua para uso público, su conducto o tubería, con cualquier material o sustancia nociva o repugnante que afecte la salud o altere el vital liquido	2,710.84	6,777.10
n) Obstruir las aceras de las calles con puestos de comestibles, golosinas, bebidas y/u otras mercaderías	677.71	2,033.13
o) Transitar con vehículos o bestias por las aceras, plazas públicas y otros sitios análogos	677.71	2,033.13
p) Quitar señales colocadas para indicar algún peligro o camino	677.71	2,033.13
q) Estacionar cualquier vehículo por el propietario o conductor en banquetas, andadores, plazas públicas, jardines y camellones	677.71	2,033.13
r) Efectuar excavaciones o colocar objetos, que dificulten el libre tránsito en las calles, banquetas o caminos cosecheros sin permiso de la autoridad municipal	1,355.42	4,066.26
s) Invadir las vías y sitios públicos con el objeto de impedir el libre paso de transeúntes y vehículos	677.71	4,066.26
t) Internarse los autobuses de pasajeros a esta jurisdicción municipal, realizando el servicio público de pasajeros sin estar concesionados para ello en esta	677.71	1,355.42

ruta		
u) Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	542.17	1,084.34
v) Colisión de vehículos contra el objeto fijo	677.71	1,355.42
w) Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones, ya sean pintados o realzados	813.25	1,490.96
x) Por no respetar las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier crucero o al rebasar	677.71	1,355.42
y) Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos	677.71	1,355.42
z) Por da vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo vehicular	677.71	1,355.42
aa) Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tráfico	677.71	1,355.42
bb) Por circular vehículos de los que se desprenda materias contaminantes y olores nauseabundos o materiales de construcción	1,355.42	2,033.13
cc) Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policías, vehículos del cuerpo de bomberos y convoyes militares o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo	813.25	1,626.50
dd) Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	677.71	1,355.42
ee) Por conducir en estado de ebriedad	2,033.13	2,710.84
ff) Por ingerir bebidas embriagantes al de conducir	1,355.42	2,710.84
gg) Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	813.25	1,355.42
hh) Conducir un vehículo en exceso de velocidad	1,355.42	2,033.13
ii) Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	813.25	2,033.13
jj) Tirar o arrojar objetos o residuos sólidos urbanos desde el interior del vehículo	542.17	1,084.34
kk) Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin autorización correspondiente	1,084.34	1,626.50
ll) Por estacionarse en lugares prohibidos	542.17	1,084.34
mm) Por estacionarse en doble fila	271.08	813.25
nn) Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	271.08	813.25
oo) Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando estas no sean de emergencia, o no colocar los depósitos de abanderamientos obligatorios	271.08	813.25
pp) Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	271.08	813.25
qq) Poor estar estacionado en algún lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente	271.08	813.25
rr) Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines y otras vías público	271.08	1,084.34
ss) Por abandonar cualquier tipo de vehículo automotor en la vía pública	677.71	1,355.42
tt) Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intercepciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar	542.17	813.25
uu) Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalgan más de 1 metro en la parte posterior sin señalamiento que deje ver el exceso de dimensiones	381.08	1,084.34
vv) Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel	542.17	813.25
ww) Por no colocar banderas, reflejantes rojo o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	542.17	813.25
xx) Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bines	542.17	1,084.34
yy) Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo	271.08	542.17
zz) Por no respetar las tarifas establecidas (taxis, moto taxis y camionetas de transporte público)	271.08	1,084.34
aaa) Drenas o desaguar aguas negras y/o jabonosas a los ríos; arroyos; causes; canales de riego; vías; áreas, zonas o espacios públicos	271.08	1,084.34
bbb) Tener establos dentro de las zonas pobladas o urbanas	271.08	1,084.34
ccc) Trasladar cadáveres en vehículos que no estén destinados para tal objeto sin permiso de las autoridades correspondientes	677.71	1,355.42
ddd) Omitir los avisos necesarios de las autoridades sanitarias en caso de epidemia, sobre la existencia de personas enfermas	1,355.42	2,033.13
eee) Realizar actividades de poda y derribo de árboles sin el permiso correspondiente	677.71	1,355.42
fff) Arrojar escombros, basura, sustancias peligrosas o insalubres en lugares o espacios públicos, áreas o vías públicas, lotes baldíos e inmuebles abandonados o sin uso y áreas de uso común	677.71	1,355.42
ggg) Omitir la vacunación de perros contra la rabia o no comprobar sus dueños que los animales se encuentran debidamente vacunados	677.71	1,355.42
hhh) Emitir o permitir que se descarguen contaminantes que alteren la atmosfera en perjuicio de la salud, rompiendo el equilibrio ecológico	1,355.42	2,033.13
iii) Incinerar basura, llantas y otros desechos contaminantes	406.63	813.25
jjj) Arrojar animales muertos en la calle, o dejarlos a la intemperie	677.71	2,033.13
kkk) Permitir, los propietarios o responsables de establecimientos o giros industriales, comerciales y de servicios, que corran hacia la calle ríos o arroyos sustancias toxicas o nocivas para la salud	1,355.42	2,033.13
lll) Mantener dentro de las zonas urbanas, sustancias putrefactas o mal olientes o cualquier otro material que expida mal olor o que sea nocivo para la salud	677.71	1,355.42
mmm) Descargar, depositar o infiltrar aguas residuales, líquidos, químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, en el sistema de drenaje y alcantarillado o en los cuerpos de agua asignados al municipio, que ocasione daños en la salud pública	1,355.42	2,033.13
nnn) Realizar en lugares públicos o privados actividades que inviten o induzcan a la práctica de cualquier vicio favorezcan la prostitución	1,355.42	2,033.13
ooo) Introducir o ingerir bebidas embriagantes en lugares públicos o privaos que no estén expresamente autorizados por la autoridad competente, para la venta, distribuciones, comercialización y consumo de las mismas	1,355.42	2,033.13
ppp) Conducir vehículos cuyos vidrios se encuentren polarizados u oscurecidos, de tal forma que se impida totalmente la visión hacia su interior por las ventanas laterales o parabrisas	1,355.42	2,710.84
qqq) Formas u organizar grupos o pandillas en la vía pública que causen molestias a las personas o familias	1,355.42	2,710.84
rrr) Subirse a bardas o cercos para espiar al interior de las casas	1,355.42	2,710.84
sss) Introducirse a domicilios o locales en que se celebra algún ato privado, sin tener la autorización correspondiente para ello	1,355.42	2,710.84
ttt) Proferir palabras o ejecutar actos irrespetuosos dentro de cualquier dependencia de la administración pública municipal	1,355.42	2,710.84
uuu) Organizar bailes públicos de cualquier tipo sin el correspondiente permiso de la autoridad municipal	1,355.42	3,388.55
vvv) Presentar en público sin ropa de manera intencional en la vía pública y tratándose de los espectáculos sin sujetarse a los reglamentos, permiso y disposiciones dentro de la competencia y materia de la autoridad municipal	1,355.42	3,388.55
www) Tratar con faltas de respeto y desconsideración a los ancianos, desvalidos, discapacitados o menores, inducir e incitar el comercio carnal o a practica de actos sexuales en plazas, vías, áreas públicas; lugares y espacio públicos, comunitarios, deportivos o parques	1,355.42	3,388.55
xxx) Efectuar juegos o prácticas de deporte en la vía pública que causen molestias a los vecinos o que interrumpan el tránsito vehicular de todo tipo	271.08	1,355.42

yyy) Molestar al vecindario con aparatos musicales usados con sonora intensidad	677.71	2,033.13
zzz) Maltratar documentos, bandos, reglamentos, leyes o disposiciones contenidas en los mismos que se coloquen en oficinas, instituciones y sitios públicos	677.71	2,033.13
aaaa) Jugar apuestas en las plazas, vías, áreas públicas, lugares y espacios públicos, comunitarios, deportivos, recreativos y de esparcimiento o establecimiento de todo tipo de giros industriales, comerciales y de servicios en cualquier lugar públicos o privado, con monedas, barajas, dados o cualquier medio en que se intervenga el azar sin perjuicio de las infracciones sancionadas por la ley de la materia	271.08	1,355.42
bbbb) Mantener relaciones sexuales en las plazas, vías, áreas públicas, lugares y espacios públicos, comunitarios, deportivos o parques de todo tipo o en cualquier otro lugar distinto a los destinados para ese objeto	271.08	677.71
cccc) Fumar en los lugares públicos o privados, donde este expresamente prohibido	271.08	677.71
dddd) Pernoctar en parques o en la vía pública	271.08	2,033.13
eeee) Galopar en zonas urbanas o habitadas o en vías, zonas, espacios, áreas públicas	271.08	2,033.13
ffff) No conducirse con el respeto y la consideración debida en ceremonias públicas, en espacial cuando se encuentren ante la bandera y el escudo nacional	677.71	2,710.84
gggg) Faltar de respeto a la autoridad municipal y/o cuerpos policiales en uso de sus funciones.	271.08	2,710.84
hhhh) Azuzar un perro o perros contra una persona o mantenerlos sueltos fuera de su casa, propiedad o inmuebles.	1,355.42	2,033.13

Sección Segunda. Donativos

Artículo 76. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 77. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 78. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales que se determinan en el marco de lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, con base en la estimación de participaciones aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación, considerando la recaudación federal participable para ese mismo año, derivada de la estimación contenida en el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal.

Artículo 79. EL Gobierno del Estado publicará a través del periódico oficial el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto estimado que recibirá cada Municipio.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 80. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales que se determinan en el marco de lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, con base en la estimación de participaciones aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación, considerando la recaudación federal participable para ese mismo año, derivada de la estimación contenida en el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal.

Artículo 81. EL Gobierno del Estado publicará a través del periódico oficial el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto estimado que recibirá cada Municipio.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 82. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales que se determinan en el marco de lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, con base en la estimación de participaciones aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación, considerando la recaudación federal participable para ese mismo año, derivada de la estimación contenida en el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal.

Artículo 83. EL Gobierno del Estado publicará a través del periódico oficial el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto estimado que recibirá cada Municipio.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 84. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales que se determinan en el marco de lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, con base en la estimación de participaciones aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación, considerando la recaudación federal participable para ese mismo año, derivada de la estimación contenida en el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal.

Artículo 85. EL Gobierno del Estado publicará a través del periódico oficial el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto estimado que recibirá cada Municipio.

Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios

Artículo 86. El Municipio percibirá hasta el 100% de ingresos devueltos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Impuesto sobre la Renta que retiene a los trabajadores en sus recibos de nómina, como lo establece el Artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 87. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales que se determinan en el marco de lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, con base en la estimación de participaciones aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación, considerando la recaudación federal participable para ese mismo año, derivada de la estimación contenida en el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal.

Artículo 88. EL Gobierno del Estado publicará a través del periódico oficial el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto estimado que recibirá cada Municipio.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 89. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales que se determinan en el marco de lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, con base en la estimación de participaciones aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación, considerando la recaudación federal participable para ese mismo año, derivada de la estimación contenida en el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal.

Artículo 90. EL Gobierno del Estado publicará a través del periódico oficial el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto estimado que recibirá cada Municipio.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 91. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales que se determinan en el marco de lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, con base en la estimación de participaciones aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación, considerando la recaudación federal participable para ese mismo año, derivada de la estimación contenida en el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal.

Artículo 92. EL Gobierno del Estado publicará a través del periódico oficial el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto estimado que recibirá cada Municipio.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 93. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales que se determinan en el marco de lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, con base en la estimación de participaciones aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación, considerando la recaudación federal participable para ese mismo año, derivada de la estimación contenida en el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal.

Artículo 94. EL Gobierno del Estado publicará a través del periódico oficial el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto estimado que recibirá cada Municipio.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 95. El Municipio percibe recursos del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 de acuerdo a lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación y el Gobierno del Estado publicará a través del periódico oficial el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto estimado que recibirá cada Municipio.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 96. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capitulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 97. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, de forma mensual, distribuido en 10 ministraciones, el monto se determinará de acuerdo a lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación y el Gobierno del Estado publicará a través del periódico oficial el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto estimado que recibirá cada Municipio.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.

Artículo 98. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México., de forma mensual, distribuido en 12 ministraciones, el monto se determinará de acuerdo a lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación y el Gobierno del Estado publicará a través del periódico oficial el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto estimado que recibirá cada Municipio.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 99. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 100. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda con la Federación, el cual se ingresará a una cuenta especifica y se entregará comprobante CFDI del ingreso a la Secretaría de Finanzas.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 101. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda con el Estado, el cual se ingresará a una cuenta especifica y se entregará comprobante CFDI del ingreso a la Secretaría de Finanzas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TILCAJETE, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de San Martín Tilcajete, Distrito de Ocotlán, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Actualizar el padrón de contribuyentes	Revisar detalladamente el padrón de contribuyentes y detectar pendientes de pago	Padrón de contribuyentes actualizado
Concientizar a la población sobre la importancia de realizar sus pagos	Fomentar el pago por conceptos que anteriormente no se han cobrado, pero que si se otorga el servicio y/o permiso	Elevar 4% la recaudación
Ejercer con transparencia los recursos fiscales, estatales y federales	Implementar políticas recaudatorias que afectan positivamente la recaudación de ingresos fiscales	Obtener financiamiento al 100% para obras municipales

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Tilcajete, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO II

Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos-LDF.

Municipio de San Martín Tilcajete, Distrito de Ocotlán, Oaxaca				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
Pesos cifras nominales				
Concepto			2024	2025
1		Ingresos de Libre Disposición	$5,924,343.00	$5,934,228.00
	A	Impuestos	$192,227.00	$195,000.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	$0.00	$0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	$0.00	$0.00
	D	Derechos	$481,388.00	$483,000.00
	E	Productos	$201,060.00	$204,500.00
	F	Aprovechamientos	$51,640.00	$53,200.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	$0.00	$0.00
	H	Participaciones	$4,998,528.00	$4,998,528.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$0.00	$0.00
	J	Transferencias	$0.00	$0.00
	K	Convenios	$0.00	$0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	$0.00	$0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	$5,254,261.89	$5,254,261.89
	A	Aportaciones	$5,254,259.89	$5,254,259.89
	B	Convenios	$2.00	$2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	$0.00	$0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	$0.00	$0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	$0.00	$0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00	$0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00	$0.00
4		Total de Ingresos Proyectados	$11,179,104.89	$11,188,489.89
		Datos informativos	.....	.....
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	$5,924,343.00	$5,934,228.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	$5,254,261.89	$5,254,261.89
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	$ 0.00	$ 0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Martín Tilcajete, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO III

Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF.

Municipio de San Martín Tilcajete, Distrito de Ocotlán, Oaxaca				
Resultados de Ingresos-LDF				
Pesos				
Concepto			2022	2023
1.		Ingresos de Libre Disposición	$5,406,156.34	$4,524,245.05
	A	Impuestos	$207,301.63	$134,368.27
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	$0.00	$0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	$0.00	$0.00
	D	Derechos	$459,740.64	$254,716.25
	E	Productos	$121,096.57	$148,036.02
	F	Aprovechamiento	$34,217.50	$50,004.50
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	$0.00	$0.00
	H	Participaciones	$4,583,800.00	$3,936,620.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$0.00	$0.00
	J	Transferencias y Asignaciones	$0.00	$0.00
	K	Convenios	$0.00	$0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	$0.00	$0.00
2.		Transferencias Federales Etiquetadas	$4,653,885.28	$4,663,701.38
	A	Aportaciones	$4,453,885.28	$4,463,701.38
	B	Convenios	$200,000.00	$200,000.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	$0.00	$0.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	$0.00	$0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	$0.00	$0.00
3.		Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00	$0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00	$0.00
4.		Total de Resultados de Ingresos	$10,060,041.62	$9,187,946.43
		Datos Informativos	.....	.....
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	$5,406,156.34	$4,524,245.05
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	$4,653,885.28	$4,663,701.38
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	$ 0.00	$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Martín Tilcajete, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO IV

Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	.....	.....	$ 11,179,104.89
INGRESOS DE GESTION	.....	.....	$ 926,315.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 192,227.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 5,150.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 103,738.00
Impuestos sobre la Produccion, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 83,339.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 481,388.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 79,512.00
Derechos por Prestacion de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 399,876.00
Otros derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 2,060.00
Otros derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 2,060.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 201,060.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 201,060.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 51,640.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 51,640.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	$ 10,252,789.89
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	$ 4,998,528.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	$ 3,060,651.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	$ 1,392,923.00
Fondo Municipal de Compensacion	Recursos Federales	Corrientes	$ 83,158.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	$ 55,802.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	$ 191,517.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	$ 43,639.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	$ 152,260.00
Impuestos sobre automoviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	$ 18,937.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	$ 6,438.00
Impuesto sobre la renta art 126	Recursos Federales	Corrientes	$ 3,153.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	$ 5,254,259.89
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	$ 3,486,710.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	$ 1,767,549.89
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	$ 2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	$ 1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	$ 1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Martín Tilcajete, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Ingresos y Otros Beneficios	$11,279,104.89	$936,397.99	$936,397.99	$936,397.99	$936,397.99	$938,638.99	$936,397.99	$936,397.99	$936,397.99	$936,397.99	$940,396.99	$936,397.99	$936,546.00
Impuestos	$252,237.00	$21,000.00	$21,000.00	$21,000.00	$21,000.00	$21,000.00	$21,000.00	$21,000.00	$21,000.00	$21,000.00	$26,000.00	$21,000.00	$21,144.00
Impuestos sobre patrimonio	$3,153.00	$0.00	$0.00	$0.00	$3,000.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	$22,788.00	$1,899.00	$1,899.00	$1,900.00	$1,900.00	$1,900.00	$1,900.00	$1,900.00	$1,900.00	$1,900.00	$1,900.00	$1,900.00	$1,900.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	$22,788.00	$1,899.00	$1,900.00	$1,900.00	$1,900.00	$1,900.00	$1,900.00	$1,900.00	$1,900.00	$1,900.00	$1,900.00	$1,900.00	$1,900.00
Derechos	$481,344.00	$39,944.00	$39,944.00	$39,944.00	$39,944.00	$47,004.00	$39,944.00	$39,944.00	$39,944.00	$39,944.00	$39,944.00	$39,944.00	$39,944.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	$75,420.00	$6,285.00	$6,285.00	$6,285.00	$6,284.00	$6,284.00	$6,285.00	$6,285.00	$6,285.00	$6,285.00	$6,285.00	$6,285.00	$6,285.00
Derechos por Prestación de Servicios	$ 737,931.00	$61,494.00	$61,494.00	$61,494.00	$61,494.00	$61,494.00	$61,494.00	$61,494.00	$61,494.00	$61,494.00	$61,494.00	$61,494.00	$61,494.00
Otros Derechos	$ 3,000.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$3,060.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Productos	$201,060.00	$16,755.00	$16,755.00	$16,755.00	$16,755.00	$16,755.00	$16,755.00	$16,755.00	$16,755.00	$16,755.00	$16,755.00	$16,755.00	$16,755.00
Productos	$201,060.00	$16,755.00	$16,755.00	$16,755.00	$16,755.00	$16,755.00	$16,755.00	$16,755.00	$16,755.00	$16,755.00	$16,755.00	$16,755.00	$16,755.00
Aprovechamientos	$51,660.00	$4,305.00	$4,305.00	$4,305.00	$4,305.00	$4,305.00	$4,305.00	$4,305.00	$4,305.00	$4,305.00	$4,305.00	$4,305.00	$4,305.00
Aprovechamientos	$51,660.00	$4,305.00	$4,305.00	$4,305.00	$4,305.00	$4,305.00	$4,305.00	$4,305.00	$4,305.00	$4,305.00	$4,305.00	$4,305.00	$4,305.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	$10,252,789.89	$854,398.99	$854,398.99	$854,398.99	$854,398.99	$854,398.99	$854,398.99	$854,398.99	$854,398.99	$854,398.99	$854,398.99	$854,398.99	$854,399.00
Participaciones	$4,946,244.00	$412,187.00	$412,187.00	$412,187.00	$412,187.00	$412,187.00	$412,187.00	$412,187.00	$412,187.00	$412,187.00	$412,187.00	$412,187.00	$412,187.00
Aportaciones	$5,306,545.89	$442,211.99	$442,211.99	$442,211.99	$442,211.99	$442,211.99	$442,211.99	$442,211.99	$442,211.99	$442,211.99	$442,211.99	$442,211.99	$442,212.00
Convenios	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Martín Tilcajete, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 06 de Marzo de 2024.- Dip. **Samuel Gurrión Matías**, Presidente.- Dip. **Juana Aguilar Espinoza**, Vicepresidenta.- Dip. **Rosalinda López García**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Secretaria.- Dip. **Minerva Leonor López Calderón**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 14 de Marzo de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1937

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TECOMATLÁN, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Miguel Tecomatlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2024 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;

V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;

VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;

VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;

XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;

XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;

XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

m: Metros;

XXXII. m2: Metro cuadrado;

XXXIII. m3: Metro cúbico;

XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. Participaciones: Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXXVIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. Productos: Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XLIII. Rastro: Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLIV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLV. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVII. Subsidio: Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

XLVIII. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLIX. Superficie vendible: Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

L. Tasa: Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LI. Tesorería: La Tesorería Municipal;

LII. UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2024.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;

a) En efectivo, y

b) En especie;

II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

CAPÍTULO II
ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 8. Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

NOMBRE DE LA CONTRIBUCION	CARACTERISTICAS	PERIODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACION	REQUISTOS
Impuesto Predial	Personas físicas o morales por pago de anualidad anticipada	En los meses de Enero y Febrero con 30% de bonificación.	1. Ser originario del municipio. 2. Contar con Comprobante de domicilio dentro del territorio del municipio. 3. No contar con Adeudos Anteriores. 4. Para las Personas con Discapacidad contar con Certificado Medico expedido por una Institución Publica de Salud.
Impuesto Predial	Adultos Mayores y Personas con Discapacidades.	Durante el año fiscal con 50% de bonificación.	

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2024 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Miguel Tecomatlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Miguel Tecomatlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2024		Ingreso Estimado en pesos
IMPUESTOS		9,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio		6,000.00
	Predial	6,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		3,000.00
	Traslación de Dominio	3,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS		5,000.00
	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	5,000.00
	Saneamiento	5,000.00
DERECHOS		145,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público		8,000.00
	Mercados	3,000.00
	Panteones	3,000.00
	Rastro	2,000.00
Derechos por Prestación de Servicios		137,000.00
	Alumbrado Público	3,000.00
	Aseo Público	3,000.00
	Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	2,000.00
	Licencias y Permisos	2,000.00
	Licencias y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	3,000.00
	Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas	3,000.00
	Agua Potable	105,000.00
	Sanitarios	1,000.00
	Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al millar	15,000.00
PRODUCTOS		63,000.00
Productos		63,000.00
	Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	50,000.00
	Derivados de Bienes Muebles	8,000.00
	Productos Financieros del Ramo 28	1,000.00
	Productos Financieros del Fondo III	1,000.00
	Productos Financieros del Fondo IV	1,000.00
	Productos Financieros de Convenios Federales	1,000.00
	Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1,000.00
APROVECHAMIENTOS		15,000.00
Aprovechamientos		15,000.00
	Multas	15,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS		4,717,215.40
Participaciones		1,675,003.00
	Fondo General de Participaciones	1,129,150.00
	Fondo de Fomento Municipal	415,105.00
	Fondo Municipal de Compensaciones	9,765.00
	Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	11,784.00
	ISR sobre Salarios	25,000.00
	Participaciones por Impuestos Especiales	16,059.00
	Fondo de Fiscalización y Recaudación	58,615.00
	Impuestos sobre Automóviles Nuevos	6,254.00
	Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	2,495.00
	Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	776.00
Aportaciones		3,041,212.40
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	2,768,249.00
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	272,963.40
Convenios		1,000.00
	Programas Federales	1,000.00
	Total	4,954,215.40

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 10. Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;

b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;

Cuando el predio estuviera substraido a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro titulo similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o titulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier titulo las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 11. Son sujetos de este impuesto:

Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavia no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier titulo se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 12. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o

II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO.	
CONCEPTO	CUOTA EN UMA
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rustico	1 UMA

Artículo 13. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 14. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases minimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 15. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesoreria Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 16. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, asi como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capitulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 17. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, asi como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, asi como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIII. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 18. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 19. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 20. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 21. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Primera. Saneamiento

Artículo 22. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 23. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 24. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 25. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución) ml.	500.00
III. Electrificación	500.00
IV. Revestimiento de las calles m²	50.00
V. Pavimentación de calles m²	100.00
VI. Banquetas m²	100.00
VII. Guarniciones metro lineal	20.00

Artículo 26. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 27. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 28. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 29. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 30. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;

II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 31. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Vendedores ambulantes		
a. Vendedor de camas	25.00	Por evento
b. Vendedor de pan	25.00	Por evento
c. Vendedor de tortillas	25.00	Por evento
d. Vendedor de frutas y verduras	35.00	Por evento
e. Vendedor de garrafones de agua	35.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 32. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 34. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. La cuota por servicios de vigilancia y reglamentación será la siguiente:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	500.00	Por evento

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Servicios de inhumación	1,000.00	Por evento
b) Servicios de exhumación	2,000.00	Por evento
e) Depósitos de restos en nichos o gavetas	3,000.00	Por evento

Sección Tercera. Rastro

Artículo 35. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 36. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 37. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	50.00	Por evento

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 38. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 39. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiaros directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 40. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 41. Esta contribución se pagará de acuerdo a la siguiente cuota y periodo:

PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
MENSUAL	10.00

Artículo 42. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 43. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 44. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 45. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 46. El pago de este derecho se efectuará:

I. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo que antecede, se pagará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento concluya la limpieza del predio por metro cuadrado de superficie con la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Limpieza de predios (M2)	3.00	Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 47. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones.

Artículo 48. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el

artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 49. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	50.00	Por evento
II. Constancia de superficie de un predio	50.00	Por evento
III. Constancia de la ubicación de un inmueble	50.00	Por evento

Artículo 50. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 51. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 52. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 53. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Permisos de:		
a) Construcción m2	65.00	Por evento
b) Ampliación m2	65.00	Por evento
c) Ruptura de banquetas	500.00	Por evento
d) Pavimento	500.00	Por evento

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 54. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 55. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 56. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
Comercial:			
a) Miscelánea	500.00	500.00	Anual
b) Carnicería	500.00	500.00	Anual
c) Comedores	500.00	500.00	Anual

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 57. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Establecimiento con venta de bebidas alcohólicas en botella abierta para consumo en el mismo lugar.	1,500.00	Anual
b) Establecimiento con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	750.00	Anual

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Puestos de bebidas alcohólicas M2	35.00	Por día

III. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Establecimiento con venta de bebidas alcohólicas en botella abierta para consumo en el mismo lugar	1,500.00	Por evento

Artículo 58. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima. Agua Potable

Artículo 59. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicios de agua potable, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Suministro de agua potable	Domestico	50.00	Mensual
b) Suministro de agua potable	Comercial	3,000.00	Anual
c) Conexión a la red de agua potable	Conexión	500.00	Por evento
d) Reconexión a la red de agua potable	Reconexión	500.00	Por evento

Artículo 60. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Sección Octava. Sanitarios

Artículo 61. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicios de sanitarios, que se cobrarán conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Sanitario público	5.00	Por evento

Artículo 62. Son sujeto de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitario público.

Sección Novena. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 63. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	3,000.00	Por evento

Artículo 64. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 65. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS

Artículo 66. Los productos que se regularan en el presente título son aquellos ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Ayuntamiento en sus funciones de derecho privado.

Sección Primera. Derivados de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 67. El municipio percibirá productos de sus bienes inmuebles por arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del municipio, por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público, por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales, por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público y por uso de pensiones municipales.

Artículo 68. El municipio percibirá ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por el siguiente concepto:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento o concesiones de bienes muebles del dominio privado del Municipio (renta de terreno)	3,300.00	Mensual

Sección Segunda. Derivados de Bienes Muebles

Artículo 69. Estos productos se causarán por concepto de arrendamiento de los bienes muebles, siempre y cuando estos resulten innecesarios para la administración municipal o bien, que resulte antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

CONCEPTO	CUOTAS EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria agrícola		
a) Barbecho	1,100.00	Por hectárea
b) Rastra	550.00	Por hectárea
c) Siembra	600.00	Por hectárea
d) Cortadora	550.00	Por hectárea
e) Hiladora	450.00	Por hectárea
f) Desgranadora	350.00	Por hora
g) Surcadora	550.00	Por hectárea
h) Tractor	350.00	Por hora
i) Subsuelo	1,100.00	Por hectárea
II. Fotocopiadora	1.00	Por hoja
III. Mobiliario		
a) Sillas por pieza	5.00	Por día
b) Mesa o tablón por pieza	15.00	Por día

Artículo 70. El municipio percibirá productos derivados de los servicios que preste el Ayuntamiento en sus funciones de derecho privado, como por ejemplo los rendimientos que generen las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros.

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 71. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 72. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 73. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 74. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Séptima. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 75. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 76. Los aprovechamientos que se regularan en el presente título son aquellos que percibe el municipio en sus funciones de derecho público.

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Artículo 77. El Municipio podrá regular los aprovechamientos siguientes:

I. Infracciones por faltas administrativas

II. Infracciones por faltas de carácter fiscal

Sección Primera. Multas

Artículo 78. Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución e indemnizaciones, entre otros asociados a los aprovechamientos, cuando éstos no se cubran oportunamente de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 13, 70 y demás que resulten aplicables del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 79. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Mantener relaciones sexuales en la vía pública, predios o vehículos.	800.00	Por evento
II.	Tirar basura en la vía pública.	300.00	Por evento
III.	Orinar y/o defecar en la vía pública.	300.00	Por evento
IV.	Hacer uso inmoderado del agua potable	1,000.00	Por evento
V.	Obstruir calles con material de construcción y/o cualquier otro instrumento sin permiso correspondiente.	1,000.00	Por evento
VI.	Insultar a las autoridades y a los cuerpos policiacos municipales en uso de sus funciones.	1,500.00	Por evento
VII.	Arrojar animales muertos en la calle o en la vía pública.	500.00	Por evento

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 80. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 81. El Municipio percibe ingresos del Fondo General de Participaciones (FGP) y se distribuye a los Municipios conforme a la fórmula establecida en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

La entrega del Fondo General de Participaciones será conforme a los plazos y los montos que, la Federación radique al Estado para cada uno de los Fondos y, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 82. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fomento Municipal (FFM) y se distribuye a los Municipios conforme a la fórmula establecida en el artículo 7 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

La entrega del Fondo de Fomento Municipal será conforme a los plazos y los montos que, la Federación radique al Estado para cada uno de los Fondos y, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 83. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones (FOCO) y se distribuye a los Municipios conforme a la fórmula establecida en el artículo 7A de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

La entrega del Fondo Municipal de Compensaciones será conforme a los plazos y los montos que, la Federación radique al Estado para cada uno de los Fondos y, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 84. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel (FOGADI) y se distribuye a los Municipios conforme a la fórmula establecida en el artículo 7B de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

La entrega del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel será conforme a los plazos y los montos que, la Federación radique al Estado para cada uno de los Fondos y, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios

Artículo 85. El Municipio percibe ingresos del I.S.R sobre Salarios y se distribuye de conformidad al artículo 7C de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

La entrega del I.S.R sobre Salarios será de manera mensual toda vez que se haya informado a la Secretaría sobre el monto enterado al Servicio de Administración Tributaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado por los Municipios con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 86. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Impuestos Especiales (FIEPS) y se distribuye a los Municipios conforme a la fórmula establecida en el artículo 6A de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

La entrega del Fondo de Impuestos Especiales será conforme a los plazos y los montos que, la Federación radique al Estado para cada uno de los Fondos y, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 87. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR) y se distribuye a los Municipios conforme a la fórmula establecida en el artículo 6D de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

La entrega del Fondo de Fiscalización y Recaudación será conforme a los plazos y los montos que, la Federación radique al Estado para cada uno de los Fondos y, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 88. El Municipio percibe ingresos del Fondo del Impuesto sobre Automóviles Nuevos (FISAN) y se distribuye a los Municipios conforme a la fórmula establecida en el artículo 6B de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

La entrega del Fondo del Impuesto sobre Automóviles Nuevos será conforme a los plazos y los montos que, la Federación radique al Estado para cada uno de los Fondos y, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 89. El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos (FOCOISAN) y se distribuye a los Municipios conforme a la fórmula establecida en el artículo 6C de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

La entrega del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos será conforme a los plazos y los montos que, la Federación radique al Estado para cada uno de los Fondos y, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 90. El Municipio percibe ingresos del Impuesto Sobre la Renta que se cause por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (I.S.R. Art.126) y se distribuye a los Municipios en una proporción del 20% dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba de conformidad con el artículo 6E de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

La entrega del Impuesto Sobre la Renta que se cause por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 será conforme a los plazos y los montos que, la Federación radique al Estado para cada uno de los Fondos y, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 91. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 92. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISMUN) y se distribuye a los Municipios de conformidad a los artículos 16,17,18 y 19 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

El Estado por conducto de la Secretaría enterará este fondo a los Municipios de manera mensual en los primeros diez meses del año por partes iguales, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.

Artículo 93. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. (FORTAMUN) y se distribuye a los Municipios de conformidad a los artículos 20,21,22 y 23 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

El Estado por conducto de la Secretaría, enterará mensualmente este fondo por partes iguales a los Municipios, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquellas de carácter administrativo.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 94. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Única. Programas Federales

Artículo 95. El Municipio percibe ingresos de Programas Federales de acuerdo a subsidios gestionados de carácter extraordinario a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para la atención de las necesidades de la población, en particular de aquellas con mayores carencias sociales.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TECOMATLÁN, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I
Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de San Miguel Tecomatlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	**Estrategias**	**Metas**
Recaudar el 100% de los ingresos estimados	Simplificar y eficientar las funciones recaudatorias de la tesorería municipal	Incrementar y fortalecer los ingresos para el ejercicio 2024, con relación a lo aprobado en la ley de ingresos
Ministración del 100% participaciones, aportaciones y convenios federales	Apertura de manera oportuna de las cuentas bancarias productivas y específicas para cada ramo. Cumplir con la normatividad aplicable para cada ramo Gestionar de manera oportuna y eficiente lo referente a convenios federales	Recaudar de manera mensual las participaciones y aportaciones federales de acuerdo a lo establecido por la secretaría de finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca Recaudar en el tiempo asignado cada recurso derivado del convenio
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Tecomatlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.		

ANEXO II

Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos-LDF.

Municipio de San Miguel Tecomatlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos Cifras Nominales			
	Concepto	2024	2025
1	Ingresos de Libre Disposición	$1,912,003.00	$1,959,803.08
A	Impuestos	$9,000.00	$9,225.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	$0.00	$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	$5,000.00	$5,125.00
D	Derechos	$145,000.00	$148,625.00
E	Productos	$63,000.00	$64,575.00
F	Aprovechamientos	$15,000.00	$15,375.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	$0.00	$0.00
H	Participaciones	$1,675,003.00	$1,716,878.08
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$0.00	$0.00
J	Transferencias	$0.00	$0.00
K	Convenios	$0.00	$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	$0.00	$0.00
2	**Transferencias Federales Etiquetadas**	**$3,042,212.40**	**$3,118,267.71**
A	Aportaciones	$3,041,212.40	$3,117,242.71
B	Convenios	$1,000.00	$1,025.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	$0.00	$0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	$0.00	$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	$0.00	$0.00
3	**Ingresos Derivados de Financiamientos**	**$0.00**	**$0.00**
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00	$0.00
4	**Total de Ingresos Proyectados**	**$4,954,215.40**	**$5,078,070.79**
	Datos informativos		$0.00
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		$0.00	$0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		$0.00	$0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento		$0.00	$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Miguel Tecomatlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO III

Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF.

Municipio de San Miguel Tecomatlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos			
	Concepto	2022	2023
1.	Ingresos de Libre Disposición	$1,897,579.93	$1,762,253.00
A	Impuestos	$4,366.00	$0.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	$0.00	$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	$0.00	$0.00
D	Derechos	$85,586.36	$85,250.00
E	Productos	$193,945.52	$2,000.00
F	Aprovechamientos	$7,425.00	$0.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestacion de Servicios	$0.00	$0.00
H	Participaciones	$1,606,257.05	$1,675,003.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$0.00	$0.00
J	Transferencias y Asignaciones	$0.00	$0.00
K	Convenios	$0.00	$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	$0.00	$0.00
2.	**Transferencias Federales Etiquetadas**	**$2,212,028.50**	**$3,041,212.40**
A	Aportaciones	$2,212,028.50	$3,041,212.40
B	Convenios	$0.00	$0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	$0.00	$0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	$0.00	$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	$0.00	$0.00
3.	**Ingresos Derivados de Financiamientos**	**$0.00**	**$0.00**
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00	$0.00
4.	**Total de Resultados de Ingresos**	**$4,109,608.43**	**$4,803,465.40**
Datos Informativos			
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		$0.00	$0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		$0.00	$0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento		$0.00	$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Miguel Tecomatlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO IV

Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			$4,954,215.40
INGRESOS DE GESTIÓN			$237,000.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	$9,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	$6,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	$3,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	$5,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	$5,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	$145,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	$8,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	$137,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	$63,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	$63,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	$15,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	$15,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	$4,717,215.40
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	$1,675,003.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	$1,129,150.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	$415,105.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	$9,765.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	$11,784.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	$25,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	$16,059.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	$58,615.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	$6,254.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	$2,495.00
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	$776.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	$3,041,212.40
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	$2,768,249.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	$272,963.40
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	$1,000.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	$1,000.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Miguel Tecomatlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	$4,954,215.40	$412,851.28	$412,851.28	$412,851.28	$412,851.28	$412,851.28	$412,851.28	$412,851.28	$412,851.28	$412,851.28	$412,851.28	$412,851.28	$412,851.28
Impuestos	$9,000.00	$750.00	$750.00	$750.00	$750.00	$750.00	$750.00	$750.00	$750.00	$750.00	$750.00	$750.00	$750.00
Impuestos sobre el patrimonio	$6,000.00	$500.00	$500.00	$500.00	$500.00	$500.00	$500.00	$500.00	$500.00	$500.00	$500.00	$500.00	$500.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	$3,000.00	$250.00	$250.00	$250.00	$250.00	$250.00	$250.00	$250.00	$250.00	$250.00	$250.00	$250.00	$250.00
Contribuciones de mejoras	$5,000.00	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67
Contribución de mejoras por Obras Públicas	$5,000.00	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67
Derechos	$144,000.00	$12,000.00	$12,000.00	$12,000.00	$12,000.00	$12,000.00	$12,000.00	$12,000.00	$12,000.00	$12,000.00	$12,000.00	$12,000.00	$12,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	$8,000.00	$666.67	$666.67	$666.67	$666.67	$666.67	$666.67	$666.67	$666.67	$666.67	$666.67	$666.67	$666.67
Derechos por prestación de servicios	$127,000.00	$10,583.33	$10,583.33	$10,583.33	$10,583.33	$10,583.33	$10,583.33	$10,583.33	$10,583.33	$10,583.33	$10,583.33	$10,583.33	$10,583.33
Productos	$60,000.00	$5,000.00	$5,000.00	$5,000.00	$5,000.00	$5,000.00	$5,000.00	$5,000.00	$5,000.00	$5,000.00	$5,000.00	$5,000.00	$5,000.00
Productos	$60,000.00	$5,000.00	$5,000.00	$5,000.00	$5,000.00	$5,000.00	$5,000.00	$5,000.00	$5,000.00	$5,000.00	$5,000.00	$5,000.00	$5,000.00
Aprovechamientos	$15,000.00	$1,250.00	$1,250.00	$1,250.00	$1,250.00	$1,250.00	$1,250.00	$1,250.00	$1,250.00	$1,250.00	$1,250.00	$1,250.00	$1,250.00
Aprovechamientos	$15,000.00	$1,250.00	$1,250.00	$1,250.00	$1,250.00	$1,250.00	$1,250.00	$1,250.00	$1,250.00	$1,250.00	$1,250.00	$1,250.00	$1,250.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	$4,717,215.40	$393,101.28	$393,101.28	$393,101.28	$393,101.28	$393,101.28	$393,101.28	$393,101.28	$393,101.28	$393,101.28	$393,101.28	$393,101.28	$393,101.28
Participaciones	$1,675,000.00	$139,583.34	$139,583.34	$139,583.34	$139,583.34	$139,583.34	$139,583.34	$139,583.34	$139,583.34	$139,583.34	$139,583.34	$139,583.34	$139,583.38
Aportaciones	$3,042,215.40	$253,517.95	$253,517.95	$253,517.95	$253,517.95	$253,517.95	$253,517.95	$253,517.95	$253,517.95	$253,517.95	$253,517.95	$253,517.95	$253,517.97
Convenios	$1,000.00	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33	$83.37

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Miguel Tecomatlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 06 de Marzo de 2024.- Dip. **Samuel Gurrión Matías**, Presidente.- Dip. **Juana Aguilar Espinoza**, Vicepresidenta.- Dip. **Rosalinda López García**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Secretaria.- Dip. **Minerva Leonor López Calderón**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 14 de Marzo de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López.**- Rúbrica.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1938

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TONALTEPEC, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio Santo Domingo Tonaltepec, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2024 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;

V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;

VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;

VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;

XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;

XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios,

XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones, efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;

XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. m: Metros;

XXXII. m2: Metro cuadrado;

XXXIII. m3: Metro cúbico;

XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. Participaciones: Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXXVIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. Productos: Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XLIII. Rastro: Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLIV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLV. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVII. Subsidio: Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

XLVIII. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLIX. Superficie vendible: Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

L. Tasa: Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LI. Tesorería: La Tesorería Municipal;

LII. UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2024.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;

a) En efectivo,

b) En especie ; y

c) Transferencia;

II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de

Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2024 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santo Domingo Tonaltepec, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santo Domingo Tonaltepec, Distrito de Teposcolula, Oaxaca. Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024	Ingreso Estimado en pesos
Total	3,955,718.49
IMPUESTOS	1,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	1,000.00
Impuesto Predial	1,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	3,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	3,000.00
Saneamiento	3,000.00
DERECHOS	75,200.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	2,000.00
Mercados	1,000.00
Panteones	1,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	73,200.00
Alumbrado Público	1,000.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	1,500.00
Licencias y Permisos	500.00
Licencias y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	700.00
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas	500.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	66,000.00
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar	3,000.00
PRODUCTOS	5,117.00
Productos	5,117.00
Derivado de bienes Muebles e Intangibles	5,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	10.00
Productos Financieros del Fondo III	100.00
Productos Financieros del Fondo IV	5.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
APROVECHAMIENTOS	8,501.00
Aprovechamientos	8,500.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	8,500.00
Aprovechamientos Patrimoniales	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	3,862,900.49
Participaciones	1,586,632.00
Fondo General de Participaciones	987,777.00
Fondo de Fomento Municipal	491,024.00
Fondo Municipal de Compensación	7,941.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	5,985.00
Participaciones Provisionales	0.00
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	0.00
ISR Sobre Salarios	13,713.00
Participaciones por Impuestos Especiales	16,721.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	55,102.00
Impuestos sobre Automoviles Nuevos	4,926.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automoviles Nuevos	3,142.00
Impuesto sobre la Renta del Art 126	301.00
Aportaciones	2,276,266.49
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	2,052,526.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	223,740.49
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO ÚNICO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 9. Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;

b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;

c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por

causa ajena a su voluntad;

d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 10. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 11. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o

II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
CONCEPTO	CUOTA UMA
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rustico	1 UMA

Artículo 12. La tasa de este impuesto será del .5 % anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 13. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 14. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 0% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 50%, del impuesto anual.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 15. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 16. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 17. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 18. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA (PESOS)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	1,000.00
II. Electrificación	1,000.00
III. Revestimiento de las calles m²	500.00
IV. Pavimentación de calles m²	500.00

Artículo 19. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 20. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 21. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestaciónde los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugaresconstruidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espaciospara instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 22. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 23. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;

II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 24. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Puestos semifijos en mercados construidos m²	100.00	POR EVENTO
II. Vendedores ambulantes	25.00	POR DÍA

Sección Segunda. Panteones

Artículo 25. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN (PESOS)	PERIODICIDAD
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	1,000.00	Por año
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos acementerios del Municipio	1,000.00	Por año

II. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
d) Mantenimiento en general de los panteones	200.00	Por año

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 28. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados enel año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 29. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiaros directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 30. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 31. Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	CUOTA
MENSUAL	1 UMA
BIMESTRAL	2 UMA

Artículo 32. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 33. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones.

Artículo 34. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 35. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	80.00	Por documento

Artículo 36. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 37. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 39. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Permisos de:		
a) Construcción m2	50.00	POR EVENTO

Artículo 40. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 41. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Cuarta. Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 42. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. a) Comercial:		
II. Miscelánea	500.00	Anual
III. Tendejón	200.00	Anual

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 43. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
1. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada y abierta	300.00	Anual

Artículo 44. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Sexta. Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 45. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN (PESOS)	PERIODICIDAD
1. Suministro de agua potable	500.00	Anual
2. Cambio de Usuario (agua potable)	150.00	Por evento
3. Suministro de agua potable riego	40.00	Mes
4. Conexión de agua potable	300.00	Por evento
5. Reconexión de agua potable	150.00	Por evento

Sección Séptima. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 46. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Inscripción al Padrón de Contratistas	3,000.00	Por evento

de Obra Pública		

Artículo 47. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 48. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Sección Primera. Derivados de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 49. El Municipio percibe productos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidaran de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos, por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria:		
a. Retroexcavadora	700.00	Por hora
	5,600.00	Por dia
	200.00	Por evento
b. Camión Volteo	4,500.00	Por dia

Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 50. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta especifica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 51. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta especifica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 52. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta especifica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 53. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta especifica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 54. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta especifica del Ejercicio Fiscal 2024.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 55. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de multas, Aportaciones y Cooperaciones.

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Artículo 56.El municipio podrá percibir ingresos por los siguientes supuestos:

I.Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

II. Aprovechamientos patrimoniales

Sección Única. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 57. El municipio podrá percibir Aprovechamientos por Aportaciones Cooperaciones en efectivo.

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Artículo 58. El municipio podrá percibir aprovechamientos patrimoniales por concepto de donaciones, herencias, legados, cesiones y por recuperaciones de capital recibidas de bienes inmuebles e intangibles, de personas físicas y morales.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL; FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 59. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 60. El Municipio percibe ingresos del Fondo General de Participaciones.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 61. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fomento Municipal.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 62. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 63. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel.

Sección Quinta. Participaciones Provisionales

Artículo 64. El Municipio percibe ingresos de Participaciones Provisionales.

Sección Sexta. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos

Artículo 65. El Municipio percibe ingresos del Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos.

Sección Séptima. I.S.R. sobre salarios

Artículo 66. El Municipio percibe ingresos del I.S.R sobre salarios.

Sección Octava. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 67. El Municipio percibe ingresos de Participaciones por Impuestos Especiales

Sección Novena. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 68. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación.

Sección Décima. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 69. El Municipio percibe ingresos del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Sección Décima Primera. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 70. El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Sección Décima Segunda. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 71. El Municipio percibe ingresos del Impuesto Sobre la Renta del Art.126.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 72. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportacionespara el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capitulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 73. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.

Artículo 74. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 75. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera Programas Federales

Artículo 76. El Municipio percibe ingresos de Programas Federales.

Sección Segunda Programas Estatales

Artículo 77. El Municipio percibe ingresos de Programas Estatales

T R A N S I T O R I O S:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del dia siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TONALTEPEC, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de Santo Domingo Tonaltepec, Distrito de Teposcolula, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Incrementar la recaudación de los ingresos fiscales	Actualización del padrón e invitación a los contribuyentes a ponerse al corriente implementando una programación anual de descuentos	Recaudar el 50% más de los impuestos y derechos comparado con el ejercicio fiscal anterior

Sistematizar los procesos y actividades de la tesoreria municipal	Mejorar el control de los ingresos fiscales municipales, a través de procesos informáticos	Transparentar y eficientar la recaudación de ingresos municipales.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tonaltepec, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO II

Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos-LDF.

Municipio de Santo Domingo Tonaltepec, Distrito de Teposcolula, Oaxaca.

Proyecciones de Ingresos

(Pesos)
(Cifras Nominales)

		Concepto	2024	2025
1		Ingresos de Libre Disposición	$ 1,579,450.00	$ 1,682,749.54
	A	Impuestos	$ 1,000.00	$ 1,030.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	$0.00	$0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	$ 3,000.00	$ 3,090.00
	D	Derechos	$ 75,200.00	$ 77,456.00
	E	Productos	$ 5,117.00	$ 5,270.51
	F	Aprovechamientos	$ 8,501.00	$ 9,271.03
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	$0.00	$0.00
	H	Participaciones	$ 1,566,632.00	$ 1,586,632.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$0.00	$0.00
	J	Transferencias	$0.00	$0.00
	K	Convenios	$0.00	$0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposicion	$0.00	$0.00
2		Tranferencias Federales Etiquetadas	$ 2,276,268.49	$ 2,276,268.49
	A	Aportaciones	$ 2,276,266.49	$ 2,276,266.49
	B	Convenios	$ 2.00	$ 2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	$0.00	$0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	$0.00	$0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	$0.00	$0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00	$0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00	$0.00
4		Total de Ingresos Proyectados	$ 3,956,218.49	$ 3,959,018.03
		Datos informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	$0.00	$0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	$0.00	$0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	$0.00	$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santo Domingo Tonaltepec, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024

ANEXO III

Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF.

Municipio de Santo Domingo Tonaltepec, Distrito de Teposcolula, Oaxaca.

Resultados de Ingresos

(Pesos)

		Concepto	2022	2023
1.		Ingresos de Libre Disposición	$ 1,555,854.25	$ 1,568,073.00
	A	Impuestos	$ 4,000.00	$ 4,000.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	$0.00	$0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	$ 5,000.00	$ 5,000.00
	D	Derechos	$ 52,000.00	$ 52,000.00
	E	Productos	$ 2,002.00	$ 2,002.00
	F	Aprovechamiento	$ 4,000.00	$ 4,000.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	$0.00	$0.00
	H	Participacicnes	$ 1,488,852.25	$ 1,501,071.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$0.00	$0.00
	J	Transferencias	$0.00	$0.00
	K	Convenios	$0.00	$0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	$0.00	$0.00
2.		Transferencias Federales Etiquetadas	$ 1,661,015.10	$ 1,783,953.00
	A	Aportaciones	$ 1,661,013.10	$ 1,783,951.00
	B	Convenios	$0.00	$ 2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	$0.00	$0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	$0.00	$0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	$0.00	$0.00
3.		Ingresos Derivados de Financiamientos	$ 2.00	$0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00	$0.00
4.		Total de Resultados de Ingresos	$ 3,216,869.35	$ 3,352,026.00
		Datos Informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposicion	$0.00	$0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	$0.00	$0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	$0.00	$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santo Domingo Tonaltepec, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO IV

Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO		FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS				$ 3,955,718.49
INGRESOS DE GESTION				$ 93,318.00
	Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 1,000.00
	Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 1,000.00
	Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 3,000.00
	Contribucion de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 3,000.00
	Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 75,200.00
	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 2,000.00
	Derechos por Prestacion de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 73,200.00
	Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 5,117.00
	Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 5,117.00
	Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 8,501.00
	Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 8,500.00
	Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	$ 1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES		Recursos Federales	Corrientes	$ 3,862,900.49
	Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	$ 1,586,632.00
	Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	$ 937,777.00
	Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	$ 591,024.00
	Fondo Municipal de Compensacion	Recursos Federales	Corrientes	$ 7,341.00
	Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	$ 5,555.00
	ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	$ 13,713.00
	Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	$ 16,721.00
	Fondo de Fiscalizacion y Recaudacion	Recursos Federales	Corrientes	$ 55,102.00
	Impuestos sobre automoviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	$ 4,976.00
	Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automoviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	$ 3,142.00
	Impuesto Sobre la Renta del Art 126			$ 101.00
	Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	$ 2,276,265.49
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	$ 2,052,525.00
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F	Recursos Federales	Corrientes	$ 223,740.49
	Convenios	Recursos Federales	Corrientes	$ 2.00
	Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	$ 1.00
	Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	$ 1.00

De conformidad con lo establecido en el articulo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio Santo Domingo Tonaltepec, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024

Anexo V

Calendario de Ingresos Base Mensual

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios													
Impuestos													
Impuestos sobre el Patrimonio													
Contribuciones de mejoras													
Contribucion de mejoras por Obras Publicas													
Derechos													
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotacion de Bienes de Dominio Publico													
Derechos por Prestacion de Servicios													
Productos													
Derechos de Bienes Inmuebles													
Productos Financieros													
Aprovechamientos													
Aprovechamientos													
Aprovechamientos Patrimoniales													
Participaciones													
Aportaciones													
Convenios													

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tonaltepec, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 06 de Marzo de 2024.- Dip. **Samuel Gurrión Matías**, Presidente.- Dip. **Juana Aguilar Espinoza**, Vicepresidenta.- Dip. **Rosalinda López García**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Secretaria.- Dip. **Minerva Leonor López Calderón**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 14 de Marzo de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

IMPRESO EN LA UNIDAD DE TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA